



B*****

***** SL

C/***** *

EXPEDIENTE 2023*****

ACUERDO DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL

En ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, TRLSC), y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se procede a dictar ACUERDO DE INCOACIÓN de expediente sancionador a la sociedad referenciada, con relación a los hechos que seguidamente se exponen:

ANTECEDENTES DE HECHO

En virtud de la información remitida a este Instituto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia (en adelante, DGSJFP), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 371 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (en adelante, RRM), se ha tenido conocimiento del posible incumplimiento por parte de la entidad ***** SL, de la obligación de depósito, en la debida forma y plazo, en el Registro Mercantil en que figura inscrita, de sus cuentas anuales y documentación complementaria correspondientes al ejercicio social 2020, obligación establecida en el capítulo VI (artículos 279 a 284) del TRLSC.

Recibida la información anterior, este Instituto ha realizado actuaciones previas, consistentes en la comprobación por vía telemática, en la página web del Registro Mercantil, de si persistía el

C/ HUERTAS, 26
28014 MADRID
TEL: 91 389 56 00
www.icac.gob.es



incumplimiento de dicha obligación de depósito de las citadas cuentas anuales y documentación complementaria y ha podido comprobar que, a esta fecha, persiste el incumplimiento notificado por la DGSJFP.

SE ACUERDA

PRIMERO. - INCOAR EXPEDIENTE SANCIONADOR a la sociedad ***** SL (en adelante, la sociedad), por el posible incumplimiento de la obligación de depósito de sus cuentas anuales, establecida en el artículo 279 del TRLSC, que determina lo siguiente:

“Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría.

2. Si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.”

Estos hechos, de resultar probados, podrían ser constitutivos de la **INFRACCIÓN**, para la que se prescribe la siguiente **SANCIÓN**, tipificada en el artículo 283 del TRLSC:

“1.- El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros, el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

2.- La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración Tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3.- En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.”

Con respecto a la **cuantificación de la sanción**, el apartado 2 de la disposición adicional undécima del Reglamento que desarrolla la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (en adelante, RLAC), establece lo siguiente:

“Los criterios para determinar el importe de la sanción, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio serán los siguientes:

a) La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.

b) En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.

c) En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor



que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.”

De conformidad con lo dispuesto en la letra a) de esta disposición adicional, para el cálculo del importe de la multa a aplicar deberán tomarse los datos que constan en la última declaración del Impuesto de Sociedades presentada ante la Administración Tributaria y realizar la siguiente operación: (total activo + importe neto de la cifra de negocios) x 0,0005 = importe de la multa), teniendo en cuenta que el importe resultante, en ningún caso podrá ser inferior a 1.200 euros, ni superior a 60.000 euros.

Para ello, la sociedad inculpada, deberá aportar los datos tributarios necesarios para la cuantificación de la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 73 de la LPACAP, en el **plazo de diez días hábiles**, a partir del siguiente al de la notificación de este Acuerdo de Incoación.

Estos datos deben ser aportados por la sociedad, al no estar sujetos a lo establecido en el artículo 28.3 de la LPACAP, por ser los datos tributarios especialmente protegidos en cuanto a su confidencialidad, tal y como señala el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que *“Los datos informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada...”*

En el caso de que la sociedad no suministre al órgano instructor los datos tributarios a que se refieren los párrafos anteriores, en el citado plazo, se determinará la multa en función **del criterio subsidiario** de la cifra de capital social de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) de la citada disposición adicional, aplicando el porcentaje del 2% a la cifra del capital social, sin que, en ningún caso, el importe resultante de la multa pueda ser inferior a 1.200 euros ni superior a 60.000 euros; por lo que, teniendo en consideración que, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro Mercantil de su domicilio, el importe del capital social asciende a 3.100,00 euros, **la sanción conforme a este criterio subsidiario ascendería a 1.200,00 euros.**



Se debe señalar también, en relación con la determinación del importe de la multa, que, en el caso de que al aplicar el criterio general (cálculo del importe de la multa sobre el activo y la cifra de ventas), la sanción resultante fuese mayor a la que resultaría de aplicar el criterio subsidiario (cálculo del importe de la multa sobre el capital social), se determinaría la sanción conforme a este último criterio de cifra de capital social reducido en un 10%, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) de la citada disposición adicional, sin que el importe de la multa pueda, en ningún caso, ser inferior a 1.200 euros, ni superior a 60.000 euros.

La sociedad podrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LPACAP, formular ALEGACIONES y aportar los documentos o informaciones que estime convenientes, así como proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

SEGUNDO. - Se nombra instructor del procedimiento que se incoa al funcionario de este Instituto *****.

Dicho nombramiento queda sometido al régimen de recusación establecido en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

TERCERO. Se ponen en conocimiento de la sociedad inculpada los siguientes aspectos en relación con el procedimiento administrativo sancionador que ahora se inicia:

Uno. – Imposibilidad de interposición de recurso. Por tratarse de un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y en el que se posibilita expresamente la formulación de alegaciones, no cabe entablar frente a él ningún tipo de recurso.

Dos. - Derecho de acceso al procedimiento. Conforme a los artículos 27.4 y 53.1 de la LPACAP, la sociedad inculpada tendrá derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento y podrá, en cualquier momento, solicitar la expedición de copias auténticas



de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.

Tres.- Formulación de alegaciones. La sociedad inculpada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 73 de la LPACAP, dispone de un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente al de la notificación de este Acuerdo de Incoación, para formular las ALEGACIONES y aportar los documentos o informaciones que estime convenientes, especialmente la última declaración del Impuesto de Sociedades presentada ante la Administración Tributaria, así como proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, sin perjuicio del derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que estime convenientes, en cualquier momento del procedimiento y hasta la puesta de manifiesto del procedimiento que se indique en la Propuesta de Resolución, que deberá formular en su momento el instructor.

La presentación de las alegaciones deberá realizarse accediendo directamente al enlace <https://icac.sede.gob.es>*****

Al rellenar el formulario, en el campo ASUNTO debe escribirse el texto “ALEGACIONES EXPEDIENTE SANCIONADOR POR FALTA DEPÓSITO CUENTAS”. Una vez rellenados todos los campos y (opcionalmente) incluida la documentación adicional, deberá pulsarse el botón Enviar.

Asimismo, la sociedad inculpada tiene derecho, en cualquier momento del procedimiento, a conocer su estado de tramitación (en la opción MIS EXPEDIENTES de la Sede Electrónica) y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente correspondiente.

Las actuaciones aquí mencionadas deberán ser realizadas por persona que actúe en debida representación de la sociedad inculpada, acreditada ante el instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la LPACAP.

Cuatro.- Consideración de este Acuerdo de Incoación como Propuesta de Resolución, en caso de no formular alegaciones.



A) En el caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del Acuerdo de Incoación, pero sí facilitar los datos tributarios solicitados, este Acuerdo de Incoación podrá ser considerado Propuesta de Resolución, al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada con los efectos previstos en el artículo 64.2 f) de la LPACAP, siendo así que por el mencionado incumplimiento debe entenderse, a tales efectos, propuesta la imposición a la sociedad inculpada de una sanción de multa por importe del resultado de aplicar el 0,5 por mil a la suma de la cifra de ventas y la cifra de activo facilitada por la sociedad, por el incumplimiento de la obligación de depósito de sus cuentas anuales y documentación complementaria del ejercicio 2020.

B) En el caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del Acuerdo de Incoación, ni facilitar los datos tributarios solicitados, este Acuerdo de Incoación podrá ser considerado Propuesta de Resolución, al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada con los efectos previstos en el artículo 64.2 f) de la LPACAP, siendo así que por el mencionado incumplimiento debe entenderse, a tales efectos, propuesta la imposición a la sociedad inculpada de una sanción de multa por importe de 1.200,00 euros, conforme al criterio subsidiario, por el incumplimiento de la obligación de depósito de sus cuentas anuales y documentación complementaria del ejercicio 2020.

Cinco. – Reconocimiento de la responsabilidad.

A partir de la notificación de este Acuerdo de Incoación, y en cualquier momento del procedimiento, la sociedad inculpada podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que conllevaría la posibilidad establecida en el apartado 1 del artículo 85 de la LPACAP, de resolver el procedimiento con la imposición de la sanción reducida de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

Seis. - Reducciones de la sanción.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la LPACAP la sanción podrá reducirse en un 20%, previa declaración voluntaria por la sociedad del reconocimiento de la responsabilidad imputada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LPACAP la sanción podrá reducirse en un 20%, si se procede al pago voluntario de la multa por la sociedad en cualquier momento anterior a la resolución.

Ambas bonificaciones podrán ser acumulables y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

De optar voluntariamente a estos descuentos se deberá enviar por la sociedad inculpada el anexo que acompaña a este Acuerdo de Incoación, debidamente cumplimentado, a la siguiente dirección de correo electrónico:

depositocuentas_ext@icac.gob.es

Siete. - La **competencia para la resolución del expediente**, conforme a lo preceptuado en el artículo 25.2 de la LRJSP, así como en el artículo 283 del TRLSC, corresponde a esta Presidencia.

Ocho. - El **plazo para resolver** y notificar la resolución del presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional undécima del RLAC es de seis meses a contar desde la fecha de este Acuerdo de Incoación, ampliable conforme a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la LPACAP.

El cómputo del citado plazo se podrá suspender por la concurrencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la LPACAP. Además, la paralización del expediente por causa imputable a la sociedad inculpada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver e intentar la notificación, tal y como establece el apartado 2 del artículo 25 de la citada Ley. El vencimiento del plazo establecido sin que se haya dictado resolución expresa e intentada su



notificación, determinaría la caducidad del expediente, debiendo dictarse, en tal caso, con arreglo al apartado 1.b) del artículo 25 de la LPACAP, resolución expresa por la que se declare la caducidad y se ordene el archivo de las actuaciones, de lo que se daría traslado a la sociedad inculpada.

Nueve. – Comunicaciones por medios electrónicos. Se recuerda a la sociedad inculpada que todas las comunicaciones que se le deban realizar por este Instituto se harán de forma electrónica a su dirección electrónica habilitada única, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LPACAP.

*Firmado electrónicamente por D. *****
Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*



RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y/O MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE EFECTUAR EL PAGO DE LA/S MULTA/S PROPUESTA/S EN EL ACUERDO DE INCOACIÓN DEL/DE LOS EXPEDIENTE/S 2023*****

D. / D.ª _____ con DNI _____, en nombre y representación de la sociedad ***** SL, declara, en relación con el/los expediente/s de referencia, lo siguiente:

- Que aporta el impuesto de sociedades a efectos de la cuantificación de la multa. Se recuerda que en caso de no proporcionar los datos tributarios, la multa se determinará por el criterio subsidiario de capital y sobre dicho importe se aplicarán los descuentos.
- Que reconoce que la sociedad es responsable de los hechos y de las infracciones que se le imputan en el Acuerdo de Incoación por el incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, tipificada en el artículo 283 del TRLSC, al que se refiere/n el/los expediente/s arriba indicado/s. Este reconocimiento supone la aplicación de un descuento sobre el importe de la/s multa/s del 20%.
- Que desea efectuar el pago de la/s multa/s propuesta/s en el Acuerdo de Incoación del/de los expediente/s arriba indicado/s con anterioridad a la emisión de la Resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que solicita que se emita la carta de pago y que sea notificada a la siguiente dirección de correo electrónico

_____.
Este pago anticipado supone la aplicación de un descuento adicional sobre el importe de la/s multa/s del 20%.

El reconocimiento del incumplimiento y, en su caso, el pago anticipado de la/s sanción/ones de multa impuesta/s permitirán dictar la Resolución que pondría fin al procedimiento.

La aplicación de los descuentos indicados de conformidad con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está condicionada a la renuncia a la interposición de cualquier recurso en vía administrativa.

Esta comunicación podrá ser remitida mediante correo electrónico a la siguiente dirección:

depositocuentas_ext@icac.gob.es

En _____, a _____ de _____ de _____

Fdo.: